

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Expropiación

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
(E.A.A.B-ESP).

Demandado: Herederos indeterminados de Jaime Alberto Gil
Cifuentes.

Decisión: Sentencia de 1º instancia

A continuación se emite el fallo correspondiente que defina la
instancia dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES:

PRETENSIONES:

1.) La entidad demandante, en demanda solicitó que se decrete la expropiación a favor suyo que por motivos de utilidad pública e interés social para la ejecución del proyecto denominado "*Construcción de las obras de adecuación, controles de crecientes y descontaminación a través de interceptores y colectores, para la quebrada Santa Librada*" sobre los inmuebles ubicados en la **Calle 72 A Sur No. 1B-12, Este, barrio Brasilia II sector; y calle 72 A Sur No. 1B-22 Este**, ubicados en la zona Usme de Bogotá, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria **Nro. 50S-**

253627, 50S-484279, 50S-949458 y 50S-949461 respectivamente. Los linderos vienen descritos en el cuerpo de la demanda (fls. 157 a 166).

2.) Que se inscriba la sentencia en el Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

II.- HECHOS:

2.1) La entidad demandante, expidió la Resolución No. 1156 del 30 de septiembre de 2002, por medio de la cual se acota la zona requerida para la ejecución del proyecto denominado "*Construcción de las obras de adecuación, controles de crecientes y descontaminación a través de interceptores y colectores, para la quebrada Santa Librada*". Que la ejecución de la obra es de interés general y utilidad pública para la localidad de Usme; por lo tanto, requiere los inmuebles de propiedad del demandado para la ejecución del proyecto.

2.2) Que los mencionados fundos se encuentran avaluados, en las sumas de \$3.576.000.00 y \$6.600.000.00 valores fijados por el informe técnico de aváluo n° 480-SL-1081 del 7 de noviembre de 2006.

2.3) Que los predios fueron adquiridos por Jaime Alberto Gil Cifuentes mediante escrituras públicas No. 2541 y 3300 del 9 y 30 de diciembre de 1978; y 865 20 de febrero de 1986, corridas en las Notarías 15 y 27 del Círculo de Bogotá D.C., respectivamente.

2.3) Que mediante oficio No. 25200-2007-0981 del 22 de febrero de 2007 para la notificación de la opción de compra n° 25200-2006-621 del 28 de diciembre *ibídem* con el fin de obtener la enajenación voluntaria del predio ubicado calle 72 A Sur No. 1B-22 Este, en la

suma de \$3.576.000.00, no obstante, la persona no se presentó, siendo enviada citación n° 25200-2007-1696 del 26 de marzo de 2007, para la oferta de compra n° 25200-2006-630 del 28 de diciembre de 2006 del fundo ubicado en la Calle 72 A Sur No. 1B-12, Este, barrio Brasilia II sector, por valor de \$6.600.000.00, según informes técnicos de avalúos comerciales nrs° 480 SL-1081 y SL-1085 del 7 de noviembre de 2006 sin que el señor Jaime Alberto Gil Cifuentes se presentara.

2.4) Ante la imposibilidad de notificar al interpelado, se publicó edictos fijados el 2 de marzo y 3 abril de 2007 en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 45 del Código Administrativo.

2.5) Que las ofertas fueron inscritas en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias.

2.6) Que el señor Jaime Alberto Gil Cifuentes falleció según consta en el acta de defunción de fecha 13 de abril de 1999.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1) El proceso fue admitió en auto del 21 de enero de 2009, por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, providencia que corrió traslado a los interpelados conforme al artículo 452 del C.P.C., y ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula (fl. 168 y 203,

3.2) El 14 de marzo de 2010 se hizo la publicación en el edicto emplazatorio sin que concurriera ningún interesado, por lo que se designó curador *ad litem*, el cual se notificó 29 de abril de dicho año, quien no mostró oposición alguna (fls. 218, 220 a 221, 235 a 236).

3.3) El 6 de marzo de 2009 se consignó los valores \$3.576.000.00 y \$6.600.000.00 en el banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá (fls. 237 a 238) según informe de títulos visible a folio (241).

3.4) En auto del 23 de agosto de 2010, con ocasión al recurso interpuesto contra el auto del 7 de junio *ibídem* aumentó el monto a \$10.222.000.00 para cubrir el 50% del avalúo de los inmuebles para un total de \$20.444.000.00 (fls. 256 a 258).

3.5) El 28 de noviembre de 2013 se consignó a órdenes de la misma oficina judicial la suma de \$10.268.000.00. (fl. 331).

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Rituado el trámite pertinente, resulta procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

4.2 LEGITIMACIÓN:

Se encuentra probada por activa ya que la entidad profirió la Resolución de expropiación No Resolución No. 0838 del 1 de octubre de 2008. Por pasiva, se acreditó que el titular de los inmuebles es el señor Jaime Alberto Gil Cifuentes (fls. 1444 a 150; 225 a 234).

4.3 DE LA EXPROPIACIÓN:

4.4. Tradicionalmente, se han distinguido dos especies de expropiación; la regular y la irregular. La primera es el fenómeno jurídico en virtud del cual opera la transferencia de la propiedad privada en favor de la administración como consecuencia de la primacía del interés público o social sobre el interés particular mediante la indemnización a que tiene derecho el propietario; con relación a la segunda, conocida como expropiación indirecta, la cual se lleva a cabo *“por órganos de la administración mediante la ejecución de simples vías de hecho contra los ciudadanos sin que hayan invocado ante juez competente motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, ni exista sentencia judicial que la decrete, ni se haya satisfecho la indemnización que aquella implica”*¹

Igualmente, se ha definido la expropiación como *“una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular la tradición del dominio privado al dominio público de un bien en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa”*² para el éxito de la misma se requiere de un lado fijación legislativa de los motivos de utilidad pública e intereses social , de lo que no se ha dudado por parte del demandado; declaración por la Administración de tales motivos y gestión de expropiación por la administración como control judicial de formalidades y fijación de indemnización mediante el correspondiente procedimiento.

Los motivos de utilidad pública fueron determinados de manera general por la Ley 9 de 1989 modificado por el Artículo 58 de la Ley 388 de 1987; declaración administrativa donde se ordenó por motivos de utilidad pública y de intereses social la expropiación de que da cuenta la demanda, precisamente por darse agotado el

¹ Cas civil. 28 de junio de 1961 T. XCVI

² T-124 de 1994

trámite de la negociación directa (Ley 9 de 1989) con resultados negativos.

Ante el Juzgado pues, se ha agotado el procedimiento de que trata la Sección Primera, Título III, Capítulo 1 del C.G.P. con observancia de las normas vigentes (Ley 9 de 1989 y Artículo 62 de la Ley 388 de 1997 y Artículo 40 de la Ley 153 de 1887).

5. En el plenario, están probados los siguientes hechos con incidencia y relevancia en la decisión que se está por adoptarse.

5.1) Resolución n° 1156 del 30 de septiembre de 2002, por medio de la cual se acota la zona requerida para la ejecución del proyecto denominado “*Construcción de las obras de adecuación, controles de crecientes y descontaminación a través de interceptores y colectores, para la quebrada Santa Librada*” (fls. 40 a 49).

5.2) Informes técnicos No. 480-SL1081 y 1085 del 7 de noviembre de 2007, emitidos por la Sociedad Colombiana de Avaluadores, determinó la indemnización para los predios distinguidos con las matrículas inmobiliarias n° 50S-949458 y 50S-949461 por las sumas de \$3.576.000.00 y \$16.868.000.00 (fls. 50 a 61).

5.3) Oficio No. 25200-2006-621 del 28 de diciembre de 2006, dirigido al señor Jaime Alberto Gil Cifuentes, notificándole la oferta de compra sobre el inmueble 50s-494458, notificado mediante edicto del 2 de marzo de 2007 (fls. 62 a 68).

5.4) Oficio No. 25200-2007 del 26 de marzo de 2007 dirigido al accionado, citándolo con el fin de que se notifique de la oferta de compra n° 2500-2006-630 ibídem (fls. 69 a 70).

5.5) Edicto mediante el cual se notifica la oferta de compra n° 25200-2006-630 del 28 de diciembre de 2006 (fls. 71 a 75).

5.6) Resoluciones 0838 de 1 de octubre y 0693 del 11 agosto ambas del 2008, mediante las cuales la entidad ordenó la expropiación de los fundos objeto de litigio, con sus respectivas notificaciones (fls. 76 a 115).

6. En atención a que el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del señor Jaime Alberto Gil Cifuentes no se opuso a las pretensiones es del caso decretar la expropiación a favor de la demandante, ordenando la inscripción del fallo en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.

7. A título de indemnización se fija la suma de \$20.444.000.00 la cual se encuentra consignada a órdenes del Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, mediante depósitos hechos en el Banco Agrario de Colombia el 6 de marzo de 2009 y 28 de noviembre de 2013 (fls. 236 a 237, 241 y 331), por lo tanto, dicha suma seguirá a órdenes de dicho estrado judicial, en caso que, en lo sucesivo, aparezcan los herederos debidamente acreditados, deberá ordenarse el pago.

8. Por último, como quiera que no se ha hecho entrega de los inmuebles se dispondrá lo pertinente. Empero, una vez se dé cumplimiento en auto separado se ordenará la inscripción del acta de entrega junto con la parte resolutive de esta providencia.

9. Sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la expropiación de los inmuebles ubicados en la **Calle 72 A Sur No. 1B-12, Este, barrio Brasilia II sector**; y **calle 72 A Sur No. 1B-22 Este**, ubicados en la zona Usme de Bogotá, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria **Nro. 50S-253627, 50S-484279, 50S-949458 y 50S-949461** respectivamente. Los linderos vienen descritos en el cuerpo de la demanda cuyos linderos y demás características que lo identifican se indicaron en la demanda, a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B-ESP)**, por motivos de utilidad pública e interés social.

SEGUNDO: Inscríbase la parte resolutive de este fallo en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

TERCERO: Se ordena la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que registren los inmuebles.

CUARTO: Fijar la suma de \$20.444.000.00 como indemnización a favor de los herederos indeterminados de **JAIME ALBERTO GIL CIFUENTES**

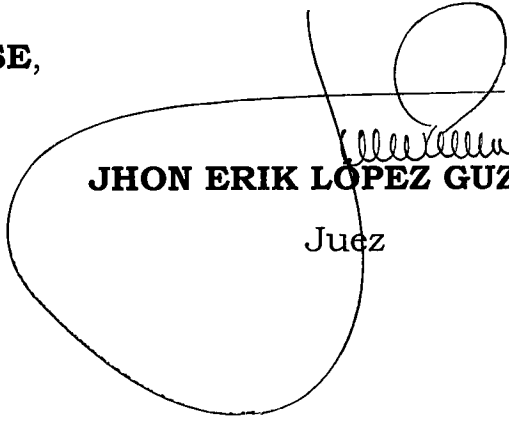
QUINTO: Comuníquesele esta decisión al Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá para que pague, en caso de que aparezcan los herederos debidamente acreditados del señor **JAIME ALBERTO GIL CIFUENTES** la suma de \$20.444.000.00 consignada mediante depósitos hechos en el Banco Agrario de Colombia el 6 de marzo de 2009 y 28 de noviembre de 2013 (fls. 236 a 237, 241 y 331).

SEXTO: Levantar las medidas cautelares practicadas en este proceso.

SÉPTIMO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

OCTAVO: Para la diligencia de entrega de bienes inmuebles base del proceso se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Bogotá, que por reparto corresponda. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

Juez

dvd

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 057 en
el día de hoy 21 OCT 2020.


LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria